

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
SOUDNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE
EIROPAS KOPIENU TIESA



BENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS
Í KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA
IL-QORTI TAL-GUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
SÚDNY DVOR EURÓPSKYCH SPOLOČENSTEV
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA Nº 82/06

3 de octubre de 2006

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-475/03

Banca Popolare di Cremona Soc. coop. arl / Agenzia Entrate Ufficio di Cremona

EL IRAP ES COMPATIBLE CON EL DERECHO COMUNITARIO

Tiene características que lo distinguen del IVA y no puede calificarse de impuesto sobre el volumen de negocios

La Banca Popolare di Cremona impugnó ante la Commissione tributaria provinciale di Cremona la resolución de la Agenzia Entrate por la que ésta le denegó la devolución del IRAP (impuesto regional sobre las actividades productivas) pagado durante los años 1998 y 1999.

La Commissione tributaria solicitó entonces al Tribunal de Justicia que se pronunciara sobre la compatibilidad del IRAP con la Sexta Directiva IVA,¹ y en particular con la prohibición de que los Estados miembros establezcan o mantengan tributos que tengan el carácter de impuestos sobre el volumen de negocios.

En la sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, los objetivos del establecimiento del sistema común del IVA: establecer un mercado común que tenga características análogas a las de un mercado interior, eliminando las diferencias de sujeción al impuesto que pueden falsear las condiciones de competencia y obstaculizar los intercambios comerciales. Su objetivo es sustituir a los impuestos sobre el volumen de negocios vigentes en los distintos Estados miembros. Por consiguiente, el sistema común del IVA no permite mantener o establecer impuestos que tengan el carácter de impuestos sobre el volumen de negocios. En cambio, no se opone al mantenimiento o establecimiento de un impuesto que no presente alguna de las características esenciales del IVA.

¹ Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

Así pues, el Tribunal de Justicia analiza y compara, a continuación, determinadas características fundamentales de los dos impuestos:

El IVA, según el sistema común, se aplica con carácter general a las transacciones que tengan por objeto bienes o servicios; su importe es proporcional al precio de los bienes o servicios; se percibe en cada fase del proceso de producción y de distribución; el sujeto pasivo puede deducirlo de los importes abonados en las etapas anteriores del proceso (la carga final recae en definitiva sobre el consumidor).

Por el contrario, el **IRAP** recae **sobre el valor neto de la producción** (la diferencia que se obtiene en la cuenta de resultados entre el "valor de la producción" y los "costes de la producción", según las definiciones de estos conceptos establecidas por la legislación italiana) de la empresa (sociedades o personas físicas) en el territorio de una región a lo largo de un determinado período. Incluye elementos como las variaciones de las existencias, las amortizaciones y las depreciaciones, que no tienen un vínculo directo con la entrega de bienes o la prestación de servicios en cuanto tales.

Además, el sujeto pasivo no puede determinar con precisión el importe del IRAP ya incluido en el precio de adquisición de los bienes y servicios. Aunque puede suponerse que un sujeto pasivo del IRAP que efectúa la venta al consumidor final tendrá en cuenta, para fijar su precio, el importe de la exacción incorporado a sus gastos generales, **no todos los sujetos pasivos tienen la posibilidad de repercutir, o de repercutir totalmente, la carga del impuesto sobre el consumidor final.**

En resumen, el IRAP se distingue del IVA en que no es proporcional a los precios de los bienes entregados o los servicios prestados y **no está destinado a ser repercutido sobre el consumidor final de una manera característica del IVA.**

El IRAP se distingue del IVA de tal manera que no puede ser calificado de impuesto que tenga el carácter de impuesto sobre el volumen de negocios, en el sentido de la Sexta Directiva. Por consiguiente, una exacción fiscal con las características del IRAP es **compatible con la Sexta Directiva.**

Documento no oficial, destinado a la prensa y que no vincula al Tribunal de Justicia.

Lenguas disponibles: FR, CS, DE, EN, ES, EL, HU, IT, NL, PL, PT, SK, SL

*El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del
Tribunal de Justicia*

*[http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C -
475/03](http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-475/03)*

*Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su
pronunciamiento*

Si desea más información, dirijase a la Sra. Sanz Maroto

Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668